



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 44 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320160011500	Ejecutivo	Mario Alberto Petro Reyes	Zenayda Sofia Alvarez Amaris, Luis José Alvarez Amaris	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320210020100	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jessica Maria Gomez Mendoza Y Otro	Juan Manuel Gomez Gomez, Karina Paola Gomez Mendoza	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320200013500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jairo Alonso Guerrero Ortega	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320210004500	Procesos Ejecutivos	Hernan De Jesus Lopez Tamayo	Pablo Emilio Ruiz Revueltas	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320220006800	Procesos Verbales	Araujo Y Segovia De Cordoba S.A	Central De Urgencias De Trauma S.A.S., Celutel Sas	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	04/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

943609cd-5312-410f-9f87-f8ad353ced51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 44 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180000300	Procesos Verbales	Suramericana	Jose Alfonso Sanchez Martinez	04/04/2022	Auto Decide
23001310300320190026000	Verbal	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	04/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

943609cd-5312-410f-9f87-f8ad353ced51



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con memorial allegado por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR, Comandante Cuadrante Vial 3 GRUIR Onofre (e) y memorial presentado por posteriormente por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO PETRO REYES C.C. N° 73.203.584
DEMANDADOS	-ZENAYDA SOFIA ALVAREZ AMARIS C.C. N° 25.909.040 -LUIS JOSE ALVAREZ RAMIREZ C.C. N° 6.616.884
RADICADO	23001310300320160011500
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de los cuales da cuenta, observa el Despacho que en fecha 21-02-2022 se recibió oficio No. GS-2022___/ SETRA DESUC-C-VIAL 03 – 29.25, suscrito por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR, Comandante Cuadrante Vial 3 GRUIR Onofre (e), donde deja a disposición del Despacho el vehículo relacionado a continuación: ver imagen.

Clase de vehículo:	CAMIONETA
Marca:	TOYOTA
Línea:	HILUX
Placa:	QEL314
Color:	PLATEDO METALICO
Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2012
Motor N°:	1KD5386584
Chasis N°:	MR00FZ29G7C1627032
Propietario	ALVAREZ AMARIS ZENAYDA SOFIA CC.25.909.040

Indica que el vehículo fue trasladado hasta las instalaciones policiales del municipio de San Onofre, donde al verificar con el personal de automotores de la SIJIN de Sincelejo, figura que el vehículo presenta dos órdenes vigentes de EMBARGO, las cuales relaciona, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCMonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, mediante radicado número 201600115-00, oficio 0220 de fecha 04/04/2017.
- Rama Judicial Concejo Superior de la Judicatura Montería – Córdoba, mediante radicado número 1318240890010201700299, oficio 0019 de fecha 21/08/2018

No obstante, en fecha 25-marzo-2022 se recibió Oficio No. 143-22 fechado 07-marzo-2022, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, donde comunican al Despacho, lo siguiente:

Atendiendo el Oficio No. 085 de fecha 21 de febrero de 2017 y radicado en nuestras instalaciones de fecha 24 de febrero de 2017, en el cual comunica embargo sobre el vehículo de placas QEL314 y solicita inscribirlo, le informo que por error mediante oficio UL-12563 de fecha 13 de marzo de 2017, se acató la medida de embargo por proceso Ejecutivo Singular decretado por dicha entidad y se le informo que el rodante de la referencia registraba una medida judicial previa, sin embargo dado el contenido especial y posterior del código General del Proceso NO es posible inscribir la medida sobre el vehículo de placas QEL314 toda vez que se encuentra embargado en proceso Ejecutivo seguido por Gerly Guerra Zarante vs Zenaida Sofia Alvarez Amaris, proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinu bajo el radicado No. 23-182-4089-001-2017-00256, y fue comunicado a esta Autoridad de Tránsito el día 06 de febrero de 2017.

Sobre este particular, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T557/02 del 19 de julio de 2002, al hacer la diferencia entre las figuras de prelación de créditos, estableció: "La prelación de créditos. Establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contempladas en la ley. (Corte Constitucional C-092 de 2002). La prelación de embargos. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que este posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

De lo anterior se evidencia que, desde el punto de vista registral, salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia de embargos solo la prevalencia. Ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no puede coexistir dos o más embargos inscritos en el folio del vehículo. De tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar. Si, por el contrario, es de mayor importancia debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación al juez de conocimiento. Los únicos embargos que pueden coexistir o concurrir con otro que ya se encuentra inscrito son los decretados para el cobro coactivo y el embargo especial del Código de Procedimientos Penal cuando se investiga la falsedad de los títulos de un inmueble. De las acciones reales se derivan los embargos hipotecarios y estos prevalecen sobre los embargos ejecutivos singulares derivados de las acciones personales. Los embargos decretados en acciones personales. Los embargos decretados en acciones personales son: embargos procesos ordinarios, en proceso ejecutivo con título quirógrafo, procesos sucesorios, procesos de alimentos, procesos laborales entre otros".

Dado lo anterior y por haber norma procedimental exactamente aplicable al evento, le solicitamos continuar la actuación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinu, conforme lo ordena el referente legal ya transcrito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, el Despacho procede a verificar el expediente, donde se encuentra que el presente proceso es ejecutivo singular, por lo cual el embargo decretado no obedece a una garantía real sobre el vehículo objeto de la medida cautelar.

Así mismo, verificado el Oficio por medio del cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería informó sobre el registro de la medida de embargo decretada contra el vehículo de placas QEL314, indicó que acató la medida. Sin embargo, aclaró que ya existía un embargo sobre el mismo, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso ejecutivo Radicado 231824089001201700256, instaurado por GARLY GUERRA ZARANTE. Ver imagen.

63

ALCALDIA DE MONTERÍA- NIT 800096734
SERVICIOS DE TRANSITO DE MONTERÍA MONTRANS LTDA

UL - 12563

Monteria - Córdoba, 13 de marzo de 2017

Doctor (a):
MALKA ROMERO YANEZ
Secretaria
Juzgado Civil del Circuito - Tercero
MONTERIA

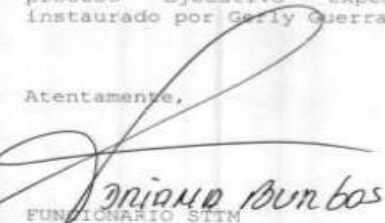
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: - MARIO ALBERTO PETRO REYES
Demandado: 25909040 - ZENAYDA SOFIA ALVAREZ AMARIS

cordial Saludo,

En atención a su oficio Nro. 085 del 21 de febrero de 2017 que hace referencia al expediente 23001 31 03 003 2016 00113 00, radicado en este despacho el 24 de febrero de 2017, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: QEL314 se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo Singular y se inscribió en el registro magnético automotor de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Montería - Córdoba.

Es de aclarar que el rodante de la referencia, registra Embargo previo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, por proceso Ejecutivo expediente No.23-182-4089-001-2017-00256, instaurado por Garly Guerra Zarante, el 24 de enero de 2017.

Atentamente,


FUNDICIONARIO STTM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. GS-2022___/ SETRA DESUC-C-VIAL 03 – 29.25, suscrito por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR, Comandante Cuadrante Vial 3 GRUIR Onofre (e), donde deja a disposición del Despacho el vehículo de placas QEL314 y el Oficio No. 143-22 fechado 07-marzo-2022, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, donde comunican al Despacho que, cuando se registró la medida de embargo decretada por esta Judicatura, ya existía un embargo sobre el mismo vehículo, registrado con anterioridad, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso ejecutivo Radicado 231824089001201700256, instaurado por GARLY GUERRA ZARANTE.

Así mismo, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, informe a este Despacho Judicial si el proceso ejecutivo Radicado 23-182-40-89-001-2017-00256-00, instaurado por GARLY GUERRA ZARANTE, contra ZENAYDA SOFIA ALVAREZ AMARIS C.C. N° 25.909.040 ya se encuentra terminado?, en tal caso, indicar si dentro del mismo existe embargo de remanente? o si fueron levantadas las medidas cautelares, especialmente, la medida de embargo del vehículo automotor con placas QEL-314 de propiedad de la señora Zenayda Sofía Álvarez Amarís?

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Parte Demandante, el oficio No. GS-2022___/ SETRA DESUC-C-VIAL 03 – 29.25, suscrito por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR, Comandante Cuadrante Vial 3 GRUIR Onofre (e), donde deja a disposición del Despacho el vehículo de placas QEL314.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Parte Demandante, el Oficio No. 143-22 fechado 07-marzo-2022, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, donde comunican al Despacho que, cuando se registró la medida de embargo decretada por esta Judicatura, ya existía un embargo sobre el mismo vehículo, registrado con anterioridad, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso ejecutivo Radicado 231824089001201700256, instaurado por GARLY GUERRA ZARANTE.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÚ, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Auto, informe a este Despacho Judicial si el proceso ejecutivo Radicado 23-182-40-89-001-2017-00256-00, instaurado por GARLY GUERRA ZARANTE, contra ZENAYDA SOFIA ALVAREZ AMARIS C.C. N° 25.909.040 ya se encuentra terminado?, en tal caso, indicar si dentro del mismo existe embargo de remanente? o si fueron levantadas las medidas cautelares, especialmente, la medida de embargo del vehículo automotor con placas QEL-314 de propiedad de la señora Zenayda Sofía Álvarez Amarís?

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, cuatro (4) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT. 890.903.407-9
DEMANDADO	JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ -CC. 11.002.910
RADICADO	230013103003-2018-00003-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(002)

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en 1ª. Y 2ª. Instancia en fechas 23 de julio de 2021 y 25 de enero de 2022, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....\$ 5.529.280,64

Notificación 1 (Fl. 86)..... \$ 18.500

Notificación 2 (Fl. 95)..... \$ 15.000

Notificación 3..... \$ 9.500

Total Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada en 1ª. Instancia y a favor de la parte demandante.....\$ 5.572.280,64.

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO ORDENADO EN 2ª. Instancia

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante según lo ordenado en 2ª. Instancia.....\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de abril de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT. 890.903.407-9
DEMANDADOS	JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ -CC. 11.002.910
RADICADO	230013103003-2018-00003-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(002)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471
RADICADO	230013103003 2019-00260-00.
ASUNTO	AUTO- DECLARA NULIDAD
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado del demandado **JULIAN DIAZ SIERRA.** en el que arguye que se configuro la nulidad establecida en el ordinal 8 del artículo 133 CGP.

II. SUPUESTOS FACTICOS

La pasiva por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: El Señor **Julián Díaz Sierra**, tuvo conocimiento del proceso de la referencia, cuando de manera presencial se encontraba revisando el estado de otros procesos, que se siguen en su contra y a favor en el mismo Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería, es en ese momento en que se entera que en su contra se sigue el proceso de la referencia, inmediatamente consulta las actuaciones del proceso en el TYBA, sin embargo, estas se encontraban privadas, por lo que debió

solicitar su publicidad al juzgado y en consecuencia solo pudo conocer el proceso hasta el día **18 de febrero de 2022**, cuando estas si hicieron públicas e inmediatamente inició el ejercicio de su defensa.

SEGUNDO: El señor **Julián Díaz Sierra**, desde el año 2020. No tenía acceso a la dirección electrónica judisi64@hotmail.com por pérdida de contraseña y venía utilizando su actual correo cila_lopez@hotmail.com, una vez, ocurre, lo relatado en el hecho anterior, el señor Julián Díaz, en aras de corroborar las actuaciones publicadas en TYBA, frente a este proceso, busca ayuda técnica para intentar recuperar la primera cuenta electrónica y es así como vuelve a tener acceso a ella solo hasta el **19 de febrero de la presente anualidad**.(ANEXO pantallazo de cambio de contraseña del 19 de febrero, 2022)

TERCERO: El banco ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., presento demanda de restitución de bien inmueble (leasing habitacional), contra mi poderdante por incumplimiento en el contrato en mención, siendo esta admitida en auto de **fecha dos (2) de septiembre del 2019**, conforme se expone en la sentencia de **fecha seis (6) julio del 2021**.

CUARTO: El **veintitrés (23) marzo del 2021**, mediante auto el Despacho decidió no tener, una nueva dirección de notificación por cuanto la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Siguiendo el transcurso del proceso en auto de fecha **veintiséis (26) de abril del 2021**, procede el despacho a tener como dirección de notificación del demandado la siguiente: judisi64@hotmail.com. (téngase su señoría ese correo estaba bloqueado y no tenía acceso a el correo electrónico . el demandado tenía un nuevo correo cila_lopez@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: El tres (3) de junio del 2021, se pronuncia el despacho mediante auto en la cual se pronuncia, negando una solicitud de sentencia debido a que las direcciones de correo, No coinciden, contra el cual la parte actora presento los recursos.

SEPTIMO: El día seis (6) julio del 2021, fue repuesto el auto del **tres (3) junio**, profiere el despacho sentencia, revisada la misma, se dispone que la demanda fue notificada en **fecha 4 de mayo del 2021**, conforme al Decreto No. 806 del 2020, expresado así de la siguiente manera:

OCTAVO: Para conocimiento del despacho, el demandado Julián Díaz Sierra, ha presentado contra el Banco ITAU una demanda de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del Banco ITAU en relación a los pagos dejados de cancelar del banco al aquí demandado, demanda interpuesta el día 30 de noviembre del año 2021, proceso verbal, identificado con Radicado N° 23001310300320210026700 en su despacho y el cual fue remitido por competencia a la ciudad de Bogotá.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, por indebida notificación, en el momento en que dio por hecho la notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, **sin exigir el acuse de recibo**; Expone la demandante en su recurso de reposición contra el **auto de 3 de junio de 2021** que el auto admisorio de la demanda fue enviada vía correo electrónico al demandado a la cuenta judisi64@hotmail.com conforme al decreto 806 de 2020, de lo cual solo aportó al proceso constancia de la salida de su buzón de correspondencia a la cuenta de correo electrónico referenciada, correo que obtuvo de la información suministrada en el contrato en pleito, el cual fue **suscrito en el año 2019**. No cumplió la parte accionante, con su obligación de constatar que efectivamente dicho correo estuviera siendo aún utilizado por el demandado o si por el contrario este había cambiado de dirección electrónica, actualización de datos que bien pudo hacer vía WhatsApp pues el número de teléfono sigue siendo el mismo, o la dirección física que es igual a la aparece registrada en el banco, lo anterior se trae a colación el demandado no tenía acceso **desde el año 2020** al correo que suministró al momento de suscribir el contrato por cuestiones técnicas, es decir, si la parte actora hubiese sido diligente en actualizar los datos de notificación del demandado, se hubiera enterado que dicha cuenta electrónica, No estaba siendo utilizada por el señor **Julián Díaz**, y que la cuenta que estaba utilizando era **cila_lopez@hotmail.com**.

El Art 8 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de enviar notificación por correo electrónico, sin embargo, es evidente que la notificación enviada a la dirección electrónica, **del señor Julián Díaz Sierra**, No cumple con los parámetros de la norma en referencia, pues si bien se aporta un pantallazo del envío de la comunicación, también es cierto que "no debe confundirse este con la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el proceso del señor **Julián Díaz Sierra**, no cumplió la parte demandante en demostrar que efectivamente el demandado lo recibió y obtuvo conocimiento, y realizó actos tendientes a su eficiente defensa, tal como se observa en el expediente, dentro del proceso No obra actuación de la parte demandada, precisamente, porque nunca hubo enteramiento sobre el curso del proceso en referencia, con negligencia y deslealtad procesal obró la apoderada del demandante en cuanto conocía otros datos de notificación como dirección física y número de celular, ya sea para verificar los datos de notificación o para efectuar la comunicación de manera efectiva.

tal como lo dijo la Corte Constitucional, "(...) *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "**de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el proceso del señor **Julián Díaz Sierra**, no cumplió la parte demandante en demostrar que efectivamente el demandado lo recibió y obtuvo conocimiento, y realizó actos tendientes a su eficiente defensa, tal como se observa en el expediente, dentro del proceso No obra actuación de la parte demandada, precisamente, porque nunca hubo enteramiento sobre el curso del proceso en referencia, con negligencia y deslealtad procesal obró la apoderada del demandante en cuanto conocía otros datos de notificación como dirección física y número de celular, ya sea para verificar los datos de notificación o para efectuar la comunicación de manera efectiva.

tal como lo dijo la Corte Constitucional, "(...) *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que*

Ahora, en relación con la función que cumple **la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología**, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (...)

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios (...).³ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, lo que se demuestra dentro del proceso es que la parte demandante aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas No, EL ACUSE DE RECIBIDO que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus

anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, aunado a que la comunicación fue enviada a una cuenta electrónica diferente a la utilizada por el demandado y a la cual no tenía acceso el señor Julián Díaz, es decir, que la apoderada del demandante omitió su obligación de verificar los datos de notificación del demandado con el fin de surtir un efectivo enteramiento de la comunicación.

y como segundo se envió las notificaciones judiciales a un correo electrónico bloqueado y errado, el cual ya no se utiliza por el demandado., como se ha demostrado en todo el plenario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. TRASLADO.

En fecha 01 de marzo de 2022 – se dio en traslado por el término de tres (3) días el incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial del demandado.

Réplicas de la parte demandante.

La parte demandante guardó silencio en el término de traslado del incidente de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se configura en el asunto de auto la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.*.”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*.”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto se incurrió en una indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2019, dado que la misma se hizo al canal digital judisi64@hotmail.com, el cual si bien es cierto perteneció al demandado dejó de usarse por pérdida de contraseña desde el año 2020, y por tanto se cambió por el correo: cila_lopez@hotmail.com.

En tal sentido, se tiene que en el asunto de la referencia se configura la existencia de la causal de nulidad alegada, por cuanto la actuación hoy censurada encuentra su respaldo en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que la presunción de legalidad establecida en la normatividad trasuntada, amén de que admite prueba en contrario, pues su valor no es absoluto, conforme a los principios generales del derecho probatorio, dentro del concepto de defensa del demandado puede a bien formular excepciones de fondo y previas, nulidades procesales, que no consisten simplemente en encajar la causal sino también a demostrar la configuración de la misma.

Respecto de la carga de la prueba, el artículo 167 del CGP, indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Preceptos normativos estos, de los que aflora que le corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder tener los efectos derivados de los mismos, En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad las razones que desembocaron en la causal de nulidad invocada buscando evidenciar las irregularidades en el proceso judicial, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos,

Es un deber procesal de quien alega la causal de nulidad, demostrar los hechos constitutivos de la misma y aportar las pruebas, que como en el caso de autos el demandado probó que solo hasta la fecha 19 de febrero de 2022 pudo tener acceso a su antiguo correo electrónico judisi64@hotmail.com por cambio de contraseña.

Luego, entonces para la fecha 04 de mayo 2021, fecha esta, en que se efectuó la notificación al canal digital judisi64@hotmail.com, no es demandado no tenía acceso al mismo.

Cambio de contraseña de la cuenta Microsoft
1 mensaje

Equipo de cuentas de Microsoft <account-security-noreply@accountprotection.microsoft.com>
Para: judisi64@hotmail.com

sáb., 19 feb. 2022 a las 9:55 a. m.

Cuenta de Microsoft

Tu contraseña ha cambiado

La contraseña de la cuenta Microsoft ju**4@hotmail.com se cambió el día 19/02/2022 9:55 (COT).

Si has sido tú, puedes descartar tranquilamente este correo electrónico.

Información de seguridad utilizada: cila_lopez@hotmail.com
País o región: Colombia
Plataforma: Android
Explorador: Chrome
Dirección IP: 191.108.178.247

Si no has sido tú, la seguridad de tu cuenta está en peligro. Sigue estos pasos:
1. Restablezca su contraseña.
2. Hay que revisar la información de seguridad.
3. Más información para mejorar la seguridad de una cuenta.

También existe la opción de no recibir las notificaciones de seguridad o cambiar la ubicación en la que se reciben.

Gracias,
El equipo de cuentas de Microsoft

llama la atención de este despacho que el proceso, el demandante no se pronunció respecto del incidente de nulidad, pues, guardó silencio al respecto, situación esta que refuerza lo argumentado por el incidentante, en el sentido que el extremo actor tenía la carga de desvirtuar los hechos constitutivos de la nulidad invocada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tal como se advirtió en líneas precedentes, lo dicho por el demandado se ampara en la presunción establecida en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sumado al franco incumplimiento de desvirtuar tal presunción por parte de la activa; nótese que solo se alega hechos constitutivos de la nulidad, si no también prueba documental de su dicho, por lo que es apenas obvio que quien afirma o niega un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con algunos de los medios que establece el código de los ritos procesales, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez.

Así las cosas, el Despacho, declarará la nulidad de la notificación del demandado, a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que con el escrito de incidente de nulidad obra el poder otorgado a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, para actuar en este asunto, se le reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J,;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, se entenderá que el demandado JULIAN DIAZ SIERRA, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: : TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022. Provea.

El secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JOSE VALERIO SANDOVAL** contra **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** hoy **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.** EN LIQUIDACIÓN y OTROS, RAD. 23 001 31 03 003 20190026400.

AUTO N°	001
CLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE- REVOCA AUTO

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cuál ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de enero 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2019 00264 01, promovido por JOSÉ MANUEL VALERIANO SANDOVAL Y OTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, ORDENAR a la Juez de primera instancia que examine nuevamente el estudio de la medida cautelar solicitada, sin que sea viable negarla con los mismos argumentos objeto de este recurso.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fija ½ SMLMV como agencias en derecho.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el caso que nos concita.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written on a light-colored, textured background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la demandante presenta memorial donde solicita despacho comisorio para secuestro de vehículo de placas DWM628. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA
DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE S.A -NIT 890.300.279-5
DEMANDADOS	JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA CC. 10.933.508
RADICADO	23001310300320200013500
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN VEHÍCULO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial del cual da cuenta, observa este Despacho Judicial que la apoderada de la entidad bancaria ejecutante, solicita que se libre despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DWM628, el cual, conforme Oficio No. 7057550 calendado 04-marzo-2021 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se encuentra debidamente registrado el embargo. Ver imagen.

Referencia

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Expediente nro.: 202000135

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OCCIDENTE

Demandado: JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA

Oficio: 00192 del 23 de febrero del 2021 radicado el 26 de febrero del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA desde el 12/07/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa DWM628, clase campero, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Informa además la togada, que el vehículo se encuentra circulando en el territorio nacional, por lo que solicita oficiar a la SIJIN y a la POLICÍA DE CARRETERAS, para su retención.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, no obstante la togada solicita que se libre despacho comisorio, lo que procede en este caso es ordenar oficiar a la SIJIN y POLICÍA DE CARRETERAS, para que se ordene a quien corresponda, la retención y/o aprehensión del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

OFÍCIESE a la **SIJIN y POLICIA DE CARRETERAS**, para que ordenen a quien corresponda, la retención y/o aprehensión del vehículo automotor embargado, identificado con **Placas DWM-628**, de propiedad del ejecutado **JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.933.508**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la demandante presenta memorial donde solicita abstenerse de compulsar copias a la Comisión de Disciplina de Córdoba. Así mismo, el ejecutante presentó escrito donde manifiesta que su apoderada no tenía conocimiento del pago de intereses realizado por el ejecutado.

Me permito informar al Despacho que, a la fecha de hoy, no han sido remitidas las copias a la Comisión de Disciplina. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019
DEMANDADOS	PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	23001310300320210004500
ASUNTO	ORDENA ABSTENERSE DE COMPULSA DE COPIAS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, advierte el Despacho que la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO manifiesta que ella no tenía conocimiento que el aquí ejecutado había pagado los intereses de la obligación, encontrándose al día respecto a ello, a febrero 2022; indica que solo tuvo conocimiento de ello, el día de la audiencia, motivo por el cual solicita al Despacho que se abstenga de compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba.

Por su parte, el ejecutante –Señor Hernán de Jesús López Tamayo, allegó memorial donde igualmente manifiesta al Despacho, que su apoderada judicial no tenía conocimiento del pago de los intereses a febrero-2022, realizado por el ejecutado; que solo le hizo saber de ello, el día de la audiencia.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que no existe mérito para la compulsa de copias ordenada en Audiencia de fecha 04-febrero-2022, motivo por el cual, teniendo en cuenta que por Secretaría aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho ordenará que se abstenga de remitir la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRÍMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por el ejecutante y su apoderada judicial, y en consecuencia ABSTÉNGASE por Secretaría, de remitir la COMPULSA DE COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE CÓRDOBA, ordenada en Audiencia de fecha 04-febrero-2022, contra la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO, conforme lo esgrimido en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES presentó incidente de regulación de honorarios. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES	JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213 MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958
DEMANDADOS	KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580 JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00201 00
ASUNTO	ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS - CORRE TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA
PROVIDENCIA N°	(001)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el documento del cual da cuenta, encuentra el Despacho que el abogado Walter José Alviz Paredes presentó incidente de regulación de honorarios profesionales con ocasión de la revocatoria del poder presentado por sus mandantes: Jessica María y Miguel Ángel Gómez Mendoza. Revisado el escrito contentivo del incidente, esta Judicatura procede a la apertura del trámite incidental, habida cuenta que el mismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 129 del C.G.P., por lo cual se le imprimirá el trámite correspondiente que regula la citada norma en su inciso tercero.

Finalmente, se le correrá traslado del mismo a los demandantes y se ordenará remitirles a sus correos electrónicos, copia del presente Auto y del escrito de regulación de honorarios, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDEZ.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POR SECRETARÍA, remítase copia del presente Auto y del escrito de regulación de honorarios, a los demandados: **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213** (sicaxhome@gmail.com) y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958** (Miguelgomendoza@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro. Provea.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A NIT 8910011091
DEMANDADO	CENTRAL DE URGENCIAS DE TRAUMA S.A.S. NIT 9011655601 CELUTEL SAS NIT 8230043632
APODERADO DTE.	NORLY CRISTINA OTERO MONSALVE CC 34984148
RADICADO	23001310300320220006800
ASUNTO	ACCEDER A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(001)

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito del cual da cuenta, advierte el Despacho que la abogada NORLY CRISTINA OTERO MONSALVE, apoderado de ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A, solicita el retiro de la demanda.

NORLY CRISTINA OTERO MONSALVE, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, a usted solicito, retiro de la demanda bajo el radicado arriba indicado.

Sírvase señor juez conceder dicho retiro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verifica el Despacho que la solicitud de retiro fue enviada al correo institucional del Juzgado, a través del correo que el apoderado de la demandante indicó en la demanda (norlyotero@gmail.com)

NOTIFICACIONES

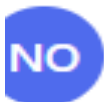
NOTIFICACIONES

La firma demandante las recibe en la carrera 2ª N° 27-41 Edificio Araujo & Segovia de Córdoba S.A., Montería, dirección electrónica: juridicamonteria@araujoysegovia.com o facturaciónweb@araujoysegovia.com.

La suscrita en la calle 32 N° 13-02 de la ciudad de Montería, Dirección electrónica: norlyotero@gmail.com

El demandado, carrera 6 Número 30-62 Centro Montería., Correo electrónico: jescorcia_truyol@hotmail.com, o al correo electrónico admonfirmas@gmail.com.

Del señor juez



Norly Otero <norlyotero@gmail.com>

Vie 1/04/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria



Solicitud retiro de demanda....

96 KB





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante, lo anterior y con el fin de ordenar la cancelación del radicado, se profiere la presente providencia accediendo a la solicitud de retiro; por ser legal y procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: No habrá necesidad de entrega de la misma con todos sus anexos, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, déjense las anotaciones de rigor, ARCHIVANDO este proceso definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home